

Artículo tercero — Por los servicios técnicos oficiales correspondiente se dispondrá con la mayor urgencia posible lo necesario para la aplicación del corcho a la construcción de vagones de ferrocarril, autobuses, camiones y otros medios de transporte, tanto dedicados a la conducción de viajeros como de carnes, pescado, ganado vivo, leche y sustancias alimenticias en general, en relación con las distancias normalmente recorridas en el tráfico correspondiente

Así mismo se ordenará la aplicación del corcho en la construcción de buques y sus accesorios en la proporción que cuadre al servicio a que se le destine.

Artículo cuarto. — Los líquidos destinados al consumo público al detalle y que por su composición química, no sean alterables en contacto con el corcho, deberán ser vendidos embotellados o envasados, ya se presenten o no bajo una marca comercial, nombre o cualquier signo que sirva para distinguirlos de otros productos similares, y las mencionadas envases, habrán de estar constituidos bien por tapones de corcho, o bien por dispositivos a base de dicho artículo, a los efectos del contacto con el líquido envasado.

Artículo quinto. — Cuando los mencionados líquidos sean vendidos al detalle en botellas o frascos, llenados en el momento de la venta, los expendedores estarán obligados a cerrar el envase con un tapón de corcho nuevo para en ningún caso, pueda ser utilizado el que cada vez que la operación se realice, y, sin que ya hubiese sido empleado para el mismo destino, aún cuando se tratara del mismo envase.

O de 10 de Febrero 1934. — Aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1933, sobre la intensificación del consumo interior del corcho.

Corcho Aglomerado

Artículo primero. — El aglomerado aislante que debe ser empleado en las construcciones a que se refiere el artículo primero del Decreto de 9 de Noviembre de 1933, será de producción enteramente nacional, de corcho puro, sin aglutinante alguno y con las características mínimas siguientes:

Peso, 135 kilogramos por metro cúbico.

Coefficiente de conductibilidad, 0'033 kilocalorías por metro cúbico, hora por grado centígrado de diferencia entre las dos superficies.

Coefficiente de resistencia, cuatro kilos por centímetro cuadrado

Artículo 2.º — El espesor de dicho material será del minimum siguiente: plancha de 25 milímetros para los muros exteriores en toda su extensión, y de 38 milímetros para las cubiertas.

Así mismo deberán recubrirse de corcho aglomerado todas las conducciones de frío y de calor, siempre que en este último caso la temperatura no exceda de 100 grados.

Artículo 3.º — En los pliegos de condiciones de las obras, a que se refiere el citado Decreto, se hará constar lo dispuesto en el mismo y en el presente Reglamento, en cuanto a la necesidad del empleo del corcho y a sus características.

Taponamiento

Artículo 6.º — Todo envase que contenga líquido destinado al consumo humano, deberá ser cerrado precisamente con tapón de corcho o con otra clase de taponamiento a base de él, cuidando siempre de que el líquido contenido no pueda ponerse en contacto con otro elemento, y especialmente con metal, caucho, o cartón, si en el taponamiento los hubiere.

Artículo 7.º — Los envases a los que no quepa aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser sustituidos por otros que puedan ser obturados con corcho o con otros taponamientos a base de él. La sustitución se llevará a cabo en el plazo de dieciocho meses contados a partir del día en que este Reglamento se publique en la «Gaceta».

Las personas o entidades obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, que justifiquen cumplidamente no haber hecho nuevas adquisiciones de envases de los que deben ser sustituidos desde la publicación de este Reglamento, y no haber podido realizar la sustitución en el plazo señalado, podrán solicitar de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria una prórroga

Las prórrogas deberán solicitarse dentro de los seis últimos meses y antes de dos del día en que deba terminar el plazo de dieciocho meses, y la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, oída la Comisión mixta del Corcho, resolverá para cada caso, lo que estime justo y conveniente, no pudiendo conceder en ningún caso las prórrogas por un plazo superior a otros dieciocho meses.

Artículo 8.º — Todos los envases en los que se expendan líquidos al detalle, servidos en el momento de la venta, deberán ser taponados con un corcho nuevo, tantas veces como se realice su despacho. El vendedor cuidará de que cada tapón se utilice